JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00173***
Demandante: ***Alejandro Córdoba Farfán***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – / Fiduciaria – Fiduprevisora s.a. – y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia de inicial 25 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – / Fiduciaria – Fiduprevisora s.a., para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir a la entidad accionada, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al señor ALEJANDRO CORDOBA FARFÁN por sus labores desempeñadas como docente oficial al servicio de la entidad territorial y el pago de los intereses a las cesantías con el valor reconocido.*

- *Certificación deberá señalar el valor específico pagado copia de la respectiva consignación o baucher o plantilla en la que se evidencie el movimiento financiero tanto de las cesantías como de los intereses de las cesantías.*

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacaf48052586c41636b3040f3ee6bf321f45e4e1feac3439cf851902d298896**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00186***
Demandante: ***Angélica Lorena Murillo Lara***
Demandado: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia de inicial 14 de abril de 2022 se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente a la directora operativa – Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S., para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Allegar certificación indicando si la accionante prestó servicios en esas Entidades y durante qué periodos, en aras de verificar la concomitancia la ejecución de los contratos de prestación de servicios, para desvirtuar los hechos de la demanda en especial el de la subordinación.*

- *Allegar copia del Contrato No. 8563 de 2018 firmado el día 31 de mayo de 2018 entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la doctora Angélica Lorena Murillo Lara.*

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. a la Directora Operativa – Dirección de Contratación

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de*

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a5772d51686415531452dabd266cfc9109d89d98cd8043388748656a18fcd**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00197
Demandante: Jaime Ortiz Vanegas
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

Córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena el 15 de mayo de 2023. [1]

Finalmente, se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d58764a85a6390ebbec26b19dfbea0cb3236235849704eb35edf08b58058b05**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 33 a 39 del expediente digital

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00462***

Demandante: ***Juan Carlos Ospina Castaño***

Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante proveído del 20 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan Carlos Ospina Castaño en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación ordenando a la Secretaría proceder a efectuar las notificaciones personales del auto admisorio.[1]

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 28 de junio del año en curso a las partes procesales.[2]

Una vez vencido el término, la Secretaría del Despacho procedió a ingresar el expediente sin pronunciamiento para continuar con tramite procesal, sin embargo, la apoderada de la entidad demanda allega certificación de entrega de la contestación de la demanda radicada en el correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Coordinador de correspondencia de la oficina de apoyo Hans Castañeda, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, la contestación de la demanda remitida el 18 de julio de la presente anualidad bajo radiado 11001333501120230011400,[3] *así mismo, se deberá informar las causales de la no radicación del citado documento ante este Despacho. Anexar copia de la certificación.*

Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

---

[1] Documento 25 del expediente digital
[2] Documento 28 ibidem
[3] Documento 31 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00462

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e15124bf5623feecb12408750624c8958a920a17a518c8c422d7228887425**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00526

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor María Mireya Cruz Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia- Grupo de Prestaciones Sociales y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 02 páginas 16 a 19 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Mireya Cruz Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia- Grupo de Prestaciones Sociales, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al ***Ministro*** *de* ***defensa Nacional*** *o quien haga sus veces, y al* ***Comandante*** *del* ***Ejército Nacional de Colombia****, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al Johny Alexander Bermúdez Monsalve como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Mireya Cruz Rojas, conforme al poder allegado.[1]

7.- Se ***REQUIERE*** *al doctor Bermúdez Monsalve para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, allegue la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018.*

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

[1] Documento 02 pagina 02 a 03

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8773f6d9f438203990de93f200e3ce466bc36aad9b5b1c1a1570c74f59876e7**
Documento generado en 05/10/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00538***
Demandante: ***Sandra Milena Ruíz Niño***
Demandado: ***Fiduciaria la previsora – Fiduprevisora SA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom y como litis consorte necesario Ministerio de Salud y Protección Social***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se evidencia que el expediente procede del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Segunda de Decisión Laboral que, en providencia del 31 de agosto de 2022, declaro la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC y ordenó remitir el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual, en auto del 02 de marzo de la presente anualidad este operador judicial avocó conocimiento por competencia y ordenó a la Secretaría fíjar las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de dicha fijación.

Por lo anterior, por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora conforme lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas*
> *(…)"*

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f0a403d0eb02739c9adf66026f7540a134c2b9bba055fcbd33431ee8572f1**
Documento generado en 05/10/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: ***2022-00555***
Demandante: ***Edwin Miguel Sánchez Arciniegas***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia***

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwin Miguel Sánchez Arciniegas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante acta de reparto del 26 de diciembre del 2022 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución 1706 de 09 de diciembre de 2020, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, la cual, vulnera los derechos humanos, derechos fundamentales y somete a la Armada a una discriminación en contra de los infantes de origen indígena y solicita se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional, el reintegro del actor.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del último lugar donde el demandante presto sus servicios, aportada por el mayor Edicson Urrego Martínez Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional, se observa que, la última unidad que laboró el actor fue en la flotilla fluvial del sur ubicada en Puerto Leguizamo en el departamento del Putumayo. [1]

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
"(…)
3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por <u>el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>.***

[1] Documento 24 del expediente digital

Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(…)".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios en la flotilla fluvial del sur ubicada en Puerto Leguizamo en el departamento del Putumayo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: REMITIR *por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Edwin Miguel Sánchez Arciniegas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia, a los Juzgados Administrativo del Circuito de Mocoa (Reparto).*

Segundo: *Por Secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74352b498242f35d38b957ae4ff1719bfbe00ce4b8cd895ab83d43dac4a1c9**
Documento generado en 05/10/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: ***2022-00556***
Demandante: ***Luis Ramiro Agamez Cifuentes***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia***

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Ramiro Agamez Cifuentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Fuerza Aérea de Colombia, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante acta de reparto del 22 de noviembre del 2022 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión se declare la nulidad de la Resolución número 412 del 27 de abril de 2022, notificada el 2 de mayo de 2022, por medio de la cual, se dio el retiro por causal de discrecionalidad del servicio activo del Suboficial señor Luis Ramiro Agamez Cifuentes de la Fuerza Aérea de Colombia.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del ultimo lugar donde el demandante presto sus servicios aportada por la Teniente Coronel Lyda María Gómez silva Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, se observa que, la última unidad que laboró el actor fue en el comando aéreo de combate No. 4 ubicado en el Municipio de Melgar, en el Departamento del Tolima.[1]

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
"(…)
3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por <u>el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>****. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
(…)".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios en el comando aéreo de combate No. 4, ubicado en el Municipio de Melgar, razón por la cual, de

---

[1] Documento 20 del expediente digital

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo del Tolima.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito del Tolima (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: REMITIR *por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Luis Ramiro Agamez Cifuentes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia, a los Juzgados Administrativo del Circuito del Tolima (Reparto).*

Segundo: *Por Secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba98602808afa4a32980c259ac79991f6d43ff0d5b26ce3f239b0cfe0ce8a03**

Documento generado en 05/10/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00030***
Demandante: ***Jaime Alirio Díaz Gamboa***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación fuera del término legal, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica maría Liñán Guzmán como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

---

[1] Documento 11 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a3f376efbffbe0673b2470c4605ad0b0e2fded6f883311b9766ffed5c070a**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00037***
Demandante: ***Liliana Montes Ledesma***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

---

[1] Documento 11 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52102a571eda0573151a5aec0911d3fb8bc0c4a5dc028d3eab8adfb9382dad5e**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00041***
Demandante: ***Nubia Campos Sánchez***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica María Liñán Guzmán, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

---

[1] Documento 18 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3d8c66a410802cef581b2ea53f9a222579a3e3f470d0de451f8370a87677f**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00051***
Demandante: ***Marcela Cruz Díaz***
Demandado: ***Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el martes 14 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, como apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

[1] Documento 10 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4076701f1065ba81f50c32ff78df096f77441873a5775736ec3477665cac029**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00052***
Demandante: ***Arlex Páez Ruedas***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación fuera del término legal, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica maría Liñán Guzmán como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

---

[1] Documento 14 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c1db0f60269fafe4b885fe05fd6a0d577e677bd3f09ef7ba89f5cdafee7b9**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00058***
Demandante: ***Luz Angela Vargas Paipilla***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

---

[1] Documento 11 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d75ea00b43f155b9bd21932269455251d5f60630e694e312423b9f9e68cc0**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00060***
Demandante: ***Nubia Campos***
Demandado: ***Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad***

Revisado el expediente, se observa que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad no presento contestación de la demanda en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el martes 07 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187961d31a42388bd8a80f6ec0b93c5c84b583b88c98d22f0315057ed2fa464**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00067***
Demandante: ***Sandra Isabel Sobrino Mejía***
Demandado: ***Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad***

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado José Javier Mesa Cespedes, como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

[1] Documento 11 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116abeb4495ce4620ec2d7edd44fc1a7243cda23a080a60a6644a537b915f9e**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00071***
Demandante: ***Leyda Susana Galeano Lara***
Demandado: ***Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad***

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el martes 28 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado José Javier Mesa Cespedes, como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- Dirección de Sanidad -en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

[1] Documento 13 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a824a61a84c83dded361c250dd6eb4af49c14fdf8cdf45dca3fdb47fdaf31**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00317

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor María Aminta Segura Triviño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).

5° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados de la siguiente manera:

- *Resolución SUB-19453 del 26 de enero de 2023*[1]
- *Resolución 6545 del 08 de mayo de 2023*[2]

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Aminta Segura Triviño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

---

[1] Documento 01 pagina78 a 87 de expediente digital
[2] Documento 01 pagina 94 a 105 ibidem

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al ***presidente*** *de la* ***Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones****, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a doctor Adrián Tejada Lara como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Aminta Segura Triviño, conforme al poder allegado.[3]

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

[3] Documento 01 pagina 131 a 134

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64692fc1849c77e7b912465ad67ba6cb57252e1c99d296795675f1764163ff91**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2020-00199
Demandante: Gerson Orlando Zanabria Esquivel
Demandada: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 05 de octubre de 2022 (documento 38 del expediente digital), ordenó declarar la terminación del proceso por pago.*

En firme esta decisión, procédase a finalizar y archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab7a1c9abb69e8d4cfc7fbc5ce3688746573a1865efe3fc50fd4f7b6ddfa07**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00374***
Demandante: ***José Romero Balaguera***
Demandada: ***Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que en audiencia de 23 de mayo de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (documento 54 del expediente digital).

3.- La parte ejecutada guardó silencio una vez se corrió el traslado de la liquidación.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Para proceder a establecer con claridad la suma adeudada se remitirá previamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de intereses moratorios de forma clara, precisa y entendible, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia esto es:

> *"(…)Para el asunto bajo estudio, la sentencia quedo ejecutoriada el 09 de junio de 2016, a partir del día siguiente se causaron intereses del 10 de junio de 2016 a 10 de septiembre de 2016, en ese momento ceso la causación de intereses de todo tipo, conforme al citado inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., pues la solicitud de cumplimiento se radicó de forma completa hasta el 10 de febrero de 2017. Por tanto, la cesación es del 11 de septiembre de 2016 a 09 de febrero de 2017.*
>
> *A partir de 10 de febrero de 2017 hasta la entrada en nómina de la resolución 4019 de 19 de abril de 2018, se reanuda la causación de intereses.*
>
> *Además para la liquidación se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de*

ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, conforme a los lineamientos indicados en diversas providencias sobre la misma materia por la subsección "C" de la sección segunda del H. Tribunal administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, la resolución 4019 de 19 de abril de 2018, proferida por la entidad para dar cumplimento al fallo, se le notificó a la parte ejecutante, el 10 de mayo de 2018 y en su parte motiva cálculo los intereses moratorios de 10 de febrero de 2017 a 30 de marzo de 2018, lo que evidencia que los lapsos calculados no son correctos conforme a lo expuesto y esto incidió de forma negativa en el cálculo realizado.(…)"

En consecuencia:

1.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme lo expuesto.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235a97fb0dcf95d23351b17a0e53126ce8d8460532a784cea89c5415fd0ad8d**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00157***
Demandante: ***Janny Tatiana Lara Gual***
Demandada: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que en auto de 10 de noviembre de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- La parte ejecutante presentó liquidación del crédito e informo sobre un presunto pago parcial de la obligación (documento 19 del expediente digital).

3.- La parte ejecutada guardó silencio.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Para proceder a establecer con claridad la suma adeduada se remitirá previamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en lo ordenado en el titulo ejecutivo (documento 01 del expediente digital, páginas 24 a 85).

En consecuencia:

1.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ordenado en el titulo ejecutivo confrontándolo con lo indicado por la parte ejecutante y las sumas reconocidas por la entidad.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5561b095967df77b5a147d37f3782d1edba5af1e4e48c547d265bf3ac1ee1**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00043***
Demandante: ***Héctor Javier Mira Serna***
Demandada: ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.***

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone ***recurso de reposición y en subsidio apelación****, contra el auto calendado 07 de septiembre de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad (documento 19 del expediente digital), y al respecto observa:*

Respecto del recurso de reposición, éste es procedente contra todos los autos de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> ***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen.***
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***Parágrafo.***
> *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso*

que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, el auto que niega el mandamiento de pago es uno de los señalados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo cual el recurso que debió intentarse era el de apelación en forma directa.

Para mayor claridad, se trascribe la norma citada:

"Artículo 243. Apelación
Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. ." (Negrillas fuera de texto).

Como en el caso sub examine el recurso de apelación debió presentarse directamente, se aplicará preferentemente lo señalado en el parágrafo del citado artículo 318 del C.G.P, en el que señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya

sido interpuesto oportunamente, por tanto, al presentarse en el sub examine esta situación se concederá recurso de apelación y se ordenará enviarlo al Superior y se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Primero: *Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto.*

Segundo: *Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 07 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago*

Tercero: *Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d2115159e6317124b59d37ff4caad8df8e94cf823968d434efdb946525c3d**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00091***
Demandante: ***Jorge William Bernal Martínez***
Demandada: ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.***

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y sin pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone a fijar fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día 21 de noviembre de 2023, a las 11:00 a.m.*

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af77c023b99cd05cb055ddec1ce461571c6ebf046baed7db218d88527738bf**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00342***
Demandante: ***Álvaro Enrique Pérez Velasco***
Demandada: ***Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida en audiencia por este despacho dentro del expediente 2020-00176, se declaró la existencia y nulidad del acto presunto negativo surgido de la petición radicada el 14 de enero de 2019 bajo el radicado E-2019-6219 y se ordenó efectuar la reliquidación y pago de las cesantías definitivas al demandante, teniendo en cuenta para su liquidación el ultimo sueldo devengado al momento del retiro del servicio (30 de noviembre de 2016) con los factores de salario de sueldo básico, prima de alimentación, prima de habitación, bonificación decreto, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***13 de diciembre de 2021****, y la demanda se presentó el* ***03 de octubre de 2023*** *(documento 02 del expediente digital), por lo tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

> *"1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la* ***NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A. y a favor de PEREZ VELASCO ALVARO ENRIQUE*** ***<u>y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado.</u>*** *del fallo judicial proferido el* ***19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ,*** *mediante el cual* ***condenó*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y a la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.,*** *a reliquidar y pagar las cesantías definitivas al señor* ***ÁLVARO ENRIQUE PÉREZ VELASCO,*** *teniendo en cuenta para su liquidación el último sueldo devengado al momento del retiro del servicio (30 de*

noviembre del 2016), con los factores salariales, prima de alimentación, prima de habitación, bonificación decreto, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12), por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de ***DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($2.065.248 M/L), por concepto del Capital.*** *(establecido en el* ***Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) PEREZ VELASCO ALVARO ENRIQUE****, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al* ***Fallo Judicial*** *proferido el* ***19 DE NOVIEMBRE DEL 2021*** *por el* ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ****, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la* ***NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.***

1.2. Por la suma de ***TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($325.786 M/L)*** *por concepto de la* ***indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (01 DE ABRIL DE 1973 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (13 DE DICIEMBRE DEL 2021),*** *por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el* ***19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ****, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la* ***NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S. A.***

1.3. Por la suma de ***NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($914.056 M/L)*** *por concepto de* ***intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*** *, conforme al* ***Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)*** *y ordenados en el Fallo Judicial proferido el* ***19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIA L DE(L) BOGOTÁ****, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (****13 DE DICIEMBRE DEL 2021****) y hasta la fecha.*

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.
1.5. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

1.1.1 La indexación del valor de las sumas anteriormente reconocidas a mi (…)"

Por tanto, la parte ejecutante presenta el medio de control de la referencia en aras de que se ordene el cumplimento del título ejecutivo, atendiendo a que a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, por lo cual se ordenará librar mandamiento de pago y será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Primero: *Librar mandamiento de pago, en contra de Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A., a favor del señor Álvaro Enrique Pérez Velasco, por lo siguiente:*

a) Por la suma de dos millones sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte ($2.065.248), respecto a la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva.

b) Por la suma de trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte($325.786), concerniente a Indexación de las sumas ordenadas en el literal anterior, a partir de la causación hasta su pago.

c) Por la suma de novecientos catorce mil cincuenta y seis pesos m/cte($914.056), por concepto de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo hasta que se verifique el pago.

Segundo: Notificar personalmente *al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Tercero: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la Ministra de Educación Nacional y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada adjuntando copia de la demanda.

Cuarto*: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de* ***diez (10) días*** *contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).*

De presentarse escrito de excepciones envíese a la parte ejecutante a su correo electrónico.

Quinto: *Se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.*

Sexto: *Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S:N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d2a42fd06e011eddde28265bb30c301f54a0dde549fa111c7c357f0d470eb**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2017-00046***

Demandante: ***Williams Fajardo Ortiz***

Demandado: ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2021[1], revocó la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2017[2]*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2838bd7fbe5ed605accaa0dfe9204d9f555f9eede0d836ed7c1343ebeaca14**

[1] Visible en folios 102 a 107 del expediente
[2] Visible en folios 63 a 65 ibidem

Documento generado en 05/10/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2018-00165***
Demandante: ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones***
Demandada: ***Luis Hermes Cabrera Arismendy***

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Hermes Cabrera Arismendy.

Previo a efectuar el estudio de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la Corte Constitucional Secretaría General, que en providencia del 09 de agosto de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Labora Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho, declarando que le corresponde al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del proceso.

Teniendo en cuenta, que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, considerando de una parte que el señor Luis Hermes Cabrera Arismendy, no ha sido notificado de la admisión de la demanda en debida forma de conformidad con el articulo 162 Contenido de la demanda Numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

> *"(…)*
> ***Artículo 162. Contenido de la demanda***
> *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> ***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, Por secretaría líbrese oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que allegue en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, direcciones físicas y electrónica donde el demandado recibirá las notificaciones.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo ***electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4951c6857a5969fb35d96fa69479cb17803f6c2b83db852c6731137ac7280a0a**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2019-00436***
Demandante:	***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones***
Demandado:	***Elizabeth Guzmán de Cortés y en calidad de litis consorte necesario la señora Isabel Mejía Santander***

Visto el informe secretarial que antecede al respecto se observa:

Mediante auto del 09 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora Elizabeth Guzmán de Cortés[1]

Sin embargo, este operador judicial observa la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que no se vinculó al proceso a la señora Isabel Mejía Santander a quien se le reconoció mediante Resolución SUB 75253 del 27 de marzo de 2019 el 39.16 % de la pensión de sobreviviente.

> ***"(…)***
> ***Artículo 207. Control de legalidad****. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*
> **(**..)

No obstante y, teniendo en cuenta el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es la nulidad de la Resolución SUB -75253 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual, se reconoció una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Cortes Cendales (q.e.p.d) bajo las siguientes pretensiones:

> *"(…)*
> *PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución SUB 75253 del,27 de marzo de 2019, que se encuentra decidida en contra de la Ley, al realizar la distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge, evidenciándose que la cónyuge no*

[1] Documento 10 del expediente digital

alcanzo los 5 años de convivencia teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada, escritura pública No 391 del día 8 de octubre de 2004, mediante la cual fue liquidada la sociedad conyuga y declaraciones extra proceso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora GUZMAN DE CORTES ELIZABETH, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido CORTES CENDALES JULIO CESAR, teniendo en cuenta que no alcanzo los 5 años de convivencia de conformidad con la investigación administrativa realizada; escritura pública No 391 del día 8 de octubre de 2004, mediante la cual fue liquidada la sociedad conyuga y declaraciones extra proceso.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora GUZMAN DE CORTES ELIZABETH el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a $4.278.075 a agosto de 2019 y aquellas que se causen à la fecha en que se emita sentencia.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora GUZMAN DE CORTES ELIZABETH la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados; de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011; hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTO: Condene en costas a la señora GUZMAN DE CORTES ELIZABETH
(…)"

Consideraciones del despacho

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

"(…)
"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"[2]
(…)"

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"(…)

---

[2] Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrrera

> *La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)* [3]

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o indebida representación del demandante o demandado", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la señora Isabel Mejía Santander, teniendo en cuenta, la identidad del

---

3 Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario, se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Vincular al proceso a la señora* ***Isabel Mejía Santander*** *de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

Segundo: *por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, y de la misma manera, la providencia de vinculación a la señora Isabel Mejía Santander para que ejerza su defensa.*

Tercero: *Se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

Cuarto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8164fc21f517e692d0c897bb6ce604992dfe73d0c8e5009fe5dfe6ebfec1a61**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00436

Vistió el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa lo siguiente:

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB - 75253 del 27 de marzo de 2019, por la cual, se realizó una distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y la cónyuge.

Sin embargo, en providencia del 05 de octubre de la presente anualidad se ordenó vincular a la señora Isabel Mejía Santander, para que ejerza su defensa.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

> *"(…)*
>
> ***Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado* ***se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda****-*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se*

cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.
(…)"

RESUELVE

Primero: Correr traslado *de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie la señora Isabel Mejía Santander, si a bien lo tiene.*

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db864c2f251fd4bc91b67954759ba833594f3199634c1017b5b75c26ed06355**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2021-00185***
Demandante: ***María Mery Guerrero***
Demandado: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia de pruebas 21 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente a la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Certificación en el que conste todos los contratos suscritos, fecha de inicio y terminación, valor del contrato, objeto y lugar de ejecución del mismo, desde el año 2009.*

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v., a la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2a2f8650bef20438481653011435276fd3c51ea3957165a63ca59120d1b1f**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00132***
Demandante: ***James Carabalí Vargas***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 08 de junio del 2023, el apoderado del señor James Carabalí Vargas[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de la presente anualidad [2]notificada a las partes por procesales el 29 del mismo mes y año.[3]

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Tercero: *Se reconocer personería a la abogada Ruth María Delgado Maya identificada con cédula de ciudadanía 38363567 y portadora de la Tarjeta Profesional 170.144 del C. S. de la J., en condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional[4]*

---

[1] Documento 38 del expediente digital
[2] Documento 36 ibidem
[3] Documento 37 ibidem
[4] Documento 31 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2022-00132

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a81a9475f3dc1515ce4c2276fc04469ca7fea329c75110ee41618c23121a24**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00145***
Demandante: ***Mario Andrés Hernández Somerson***
Demandada: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.***

Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia de pruebas del 17 de julio de los corrientes, se ordenó requerir al apoderado de la entidad demandada a fin de que aportara la documental solicitada para continuar con el trámite procesal, por lo anterior y una vez examinado el acervo probatorio este Despacho dispone:

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de ***Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual*** *para el miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 17 de julio de 2023.[1]*,por lo anterior, por Secretaría proceder a compartir el expediente para su revisión.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

[1] Documento 39 a 52 del expediente digital

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149d28dd4e8904cedfc3e961e80c60ed9029b1a97e25b28750723a589f306f7**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-0170
Demandante: José Guillermo Martínez Velásquez
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 26 de abril del 2023, la apoderada del señor José Guillermo Martínez Velásquez,[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 26 de abril del mismo año.

Así miso, mediante escrito del 02 de mayo de los corrientes la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación[2] interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia,[3] notificada a las partes por estrados.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, los mismo se concederán en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

---

[1] Documento 33 de expediente
[2] Documento 36 ibidem
[3] Documento 32 del ibidem

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e507965f44a301fd53c6a45c065dcbf9182be9357b21c0856e91100c345100**
Documento generado en 05/10/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica